

CG452/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ VECINAL DE AGUA POTABLE DE SANTA MARÍA COAPAN Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JD15/PUE/170/2009.

Distrito Federal, 2 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha siete de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número CD/1851/2009, signado por el C. Consejero Presidente del 15 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito de denuncia presentado por el C. José Antonio Barroso Zárate, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 15 Consejo Distrital de referencia, en contra del C. Gobernador Constitucional del estado de Puebla, el Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el Presidente del Comité Vecinal de Agua Potable de Santa María Coapan, Tehuacán, Puebla, y el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que según el quejoso, los denunciados han violado el principio de imparcialidad a que están obligados como autoridades municipales.

La denuncia en lo que interesa es del siguiente tenor:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/170/2009**

“HECHOS

- 1.
- 2.

3. *(hechos ilícitos) Con fecha 23 de junio del presente año, se dio a conocer a la comunidad de Tehuacan, Puebla, mediante nota periodística publicada en el diario ‘EL MUNDO DE TEHUACÁN’, una nota que publicita acciones de gobierno, lo cual contraviene la legislación electoral vigente.*

La nota medularmente refiere:

*Lic. Mario Marín Torres
Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.*

*Prof. Félix Alejo Domínguez
Presidente Municipal Constitucional de Tehuacan, Puebla.
PRESENTES*

‘El comité de Agua Potable de Santa María Coapan conformado por vecinos de esta junta auxiliar, le agradecemos que se hayan atendido las demandas de agua potable para nuestra comunidad, mismas que satisfacen una de las principales necesidades de nuestras familias.

Así mismo le agradecemos haber empeñado su palabra una vez más para la perforación un nuevo pozo, que sin duda facilitará la llegada del vital líquido a más familias de esta comunidad ya que es una de las principales necesidades.

Sin duda el apoyo recibido para quienes habitamos en esta junta auxiliar es invaluable pero el hecho de cumplir el compromiso de esta obra beneficia a nuestros pobladores, nos da una vez más muestras de su sensibilidad y compromiso por el progreso de los poblanos.

Gracias a los esfuerzos sin precedentes que ha demostrado su gobierno por apoyar al pueblo, estamos seguros que heredaremos a nuestros hijos mejores comunidades y así un mejor estado.

Del texto que antecede, se demuestra fehacientemente que las conductas hoy denunciadas, transgreden los lineamientos dispuestos en los artículos 41 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 párrafo 2, 347 inciso b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan una prohibición a las autoridades gubernamentales en los tres niveles de gobierno de difundir en los medios de comunicación toda propaganda gubernamental o como ocurre con la conducta del comité vecinal de agua potable de santa maría coapan, al violentar la norma realizando las acciones del gobierno estatal y municipal, encontrándose

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/170/2009**

signado en el inciso b) del artículo 347; por otro lado también se infringe lo dispuesto al inciso c) del artículo 347 ya mencionado, esto trae consigo que se violente el principio de imparcialidad que establece el párrafo séptimo del artículo 134 en relación al 41 de la Carta Magna.

A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIO.- Consistente en la conducta desplegada por el Comité vecinal de agua potable de Santa María Coapan a través de su presidente el C. Eugenio González Hernández y/o por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, el primero de manera activa al realizar la conducta que trasgrede el ordenamiento legal y el segundo de ellos, por omisión al no vigilar la actuación de su militante, el C. MARIO MARÍN TORRES y FELIX ALEJO DOMÍNGUEZ, quien es emanado como candidato y ahora Gobernador y Alcalde, de las filas del PRI.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 41, 134, de la Constitución General de la República; 1, 2 párrafo 2; 4 párrafo 3, 38, 232 párrafo 2; 347 incisos b) y c); de la Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracciones I y IV del apartado PRIMERO del acuerdo CG039/2009.

CONCEPTO DE AGRAVIO

La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y a sus candidatos. Por ende la democracia se sustenta entre otros valores, en la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, la autenticidad y efectividad del sufragio; la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, junto con dichos valores, La Norma Suprema señala los principios rectores del ejercicio al voto, y si bien es cierto dicha norma establece prohibición de cualquier propaganda gubernamental dentro de los tres niveles de gobierno, durante el periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, en este contexto y conforme a las consideraciones vertidas hasta aquí, si bien es cierto, no ha lugar a que un tercero (Comité vecinal de agua potable de Santa María Coapan a través de su presidente el C. Eugenio González Hernández) pueda violentar la Norma Suprema al engrandecer, obras gubernamentales de los niveles Estatales y Municipales en el presente Proceso Electoral Federal; incumpliendo el Principio de Imparcialidad establecido en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y afectando la equidad que hubiere, entre los Partidos Políticos y sus candidatos beneficiando a la candidata por el Distrito XV la C. MARÍA DEL CARMEN IZAGUIRRE FRANCO que es de su mismo partido el PRI e influyendo en el electorado para que voten por esta candidata; si bien es cierto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/170/2009

con su conducta también violento el acuerdo CG39/2009. En el apartado primero en sus fracciones I y IV.

Por otro lado como consta en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. –COFIPE-, los partidos políticos tienen derecho a realizar actos de precampaña y campaña, periodo mediante los cuales en un primer momento, eligen al interior de los mismos, de acuerdo con la Reglamentación Interna correspondiente, a sus militantes que serán postulados para la contienda constitucional, en un segundo momento, se realiza la campaña que se hace consistir en actos de proselitismo por parte de los candidatos de los partidos políticos y/o coaliciones, con la finalidad de ofertar sus propuestas de campaña, esto es, las plataformas electorales sobre las cuales habrá de desarrollarse, en un supuesto de legar al gobierno o en cargo, las prácticas de los gobiernos y/o autoridad diversa.

En el tema de campañas, que es el caso que nos ocupa los partidos políticos por mandato legal tiene derechos y obligaciones, por una parte en cuanto a lo relativa los derechos es claro dentro del sistema electoral y sus fines, se encuentra el hacer posible que la soberanía que radica única y esencialmente en el pueblo, sea delegada a través de mecanismos democráticos legales en este sentido, es claro que en la medida que fortalezcamos las campañas la soberanía fortalecerá el sistema democrático.

Producto de la necesidad de que el proceso mediante el cual se delega la soberanía sea lo más equitativa se establece en un primer momento la clasificación del tipo de norma generada por el legislador, el cual se describe en el artículo 1 del COFIPE, que dice: (se transcribe)

Del contenido de los preceptos citados es claro que en primer momento las disposiciones relativas a la materia electoral están clasificadas por el legislador como normas de ORDEN PÚBLICO, que quiere decir el interés colectivo y el irrestricto cumplimiento de la ley en beneficio del estado social. Esto es, al decir el legislador que son de 'orden público y de observancia general en el territorio nacional'. Por tanto, no es aceptable que un particular y/o partido político se abstraiga del cumplimiento de la normativa electoral.

Ahora bien, se puede concluir que los ciudadanos, los partidos políticos, les está prohibido realizar conductas que transgredan o violenten los principios y reglas que deben regir en todo proceso electoral o afectan la libre participación política de los demás partidos políticos contendientes.

En tal virtud, se considera que los partidos políticos o las coaliciones políticas están en aptitud jurídica de hacer valer, ante la autoridad electoral administrativa, su inconformidad por los actos realizados por los ciudadanos, los partidos políticos contendientes y sus candidatos en el proceso electoral y un listado enunciativo de sujetos de responsabilidad, cuando estimen que tales actos son contrarios a los principios que deben regir toda elección democrática o afecten su derecho a la libre participación política en la contienda, con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/170/2009**

objeto de garantizar que el desarrollo del proceso electoral respectivo se ajuste a los principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como salvo guardar que el resultado correspondiente sea producto de una elección libre y auténtica.

Así fue el COFIPE en su momento de elaboración, estableció en los artículos 228-238 que es una campaña que son los actos y las formas de las mismas. Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo 228, del citado ordenamiento, dice: 'Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas'.

Por su parte, el párrafo 4º del mismo precepto establece que la propaganda electora debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiere registrado.

De esta manera, la 'propaganda electoral' es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En este orden de ideas, es notorio que el Partido Revolucionario Institucional al no conducir sus actividades dentro de los cauces legales tal y como lo exige el artículo 38 inciso a) y u) del COFIPE, ha violado el contenido de la ley electoral de manera grave, y de manera simultánea, es también claro que su militante el C. Eugenio González Hernández Presidente del Comité Vecinal de Agua Potable de Santa María Coapan y de el C. MARIO MARÍN TORRES y FELIX ALEJO DOMÍNGUEZ quienes ostentan los CARGOS de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA y PRESIDENTE MUNICIPAL del AYUNTAMIENTO de Tehuacan, Puebla; han realizado acciones para tomar ventaja respecto de los demás contendientes, en particular del candidato de mi representada, ya que ha promocionado acciones de gobierno, violentando el principio de imparcialidad que debe privilegiarse en todo proceso electoral.

Con los hechos denunciados, se puede ver que con los mismos son sumamente graves, ya que es claro que la prohibición del acuerdo CG39/2009, es para todos los servidores públicos de cualquier ente público; así como para cualquier ciudadano al tratar de violentar la Norma Suprema al engrandecer las obras gubernamentales. Así que es el C. EUGENIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, MARIO MARÍN TORRES y FELIX ALEJO DOMÍNGUEZ, en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/170/2009**

ningún momento y bajo ninguna circunstancia debió realizar acciones de publicitación de acciones de gobierno, lo cual puede presionar y coaccionar la voluntad y decisión de los electores, y convertirse así en un acto proselitista, al hacerlo violentó el principio de parcialidad a que están obligadas las autoridades o entes públicos y está ocasionando que la contienda sea desigual e inequitativa trastocando el estado democrático de derecho, razón suficiente para hacerse acreedor a sanciones administrativas electorales, independientemente de las que en otras materias correspondan.

Esta conducta también violentó el apartado primero del acuerdo número CG039/2009, ya que no se cumplió con la prohibición de la norma descrita en su fracción X, la cual refiere que ningún funcionario debe destinar de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición para apoyar a determinado partido político o candidato. Ya que el C. EUGENIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, MARIO MARÍN TORRES y FEIX ALEJO DOMÍNGUEZ, realizaron actividades proselitistas para apoyar a su partido y a su candidata por el distrito XV de Tehuacan, Puebla; como se ha dejado claro a lo largo del presente libelo.

Ya que viola la ley en consecuencia esto se puede traducir en una buena imagen de su gobierno, y en consecuencia que el electorado lo vincule irremediamente a la imagen del Partido Revolucionario Institucional y que en consecuencia de lo anterior, concluya y decida –presionado por estas acciones- votar por los candidatos postulados por éste. En este sentido, cabe destacar que este voto estaría viciado de origen porque se desplegaron conductas contrarias a la ley que ocasionaron que el elector razonara su voluntad de voto con base en estas conductas ilegales.

Para este caso puesto a su consideración aplica el siguiente criterio de jurisprudencia que se encuentra en la revista justicia electoral 2003, tercera época, suplemento 6, página 181, sala superior, tesis S3EL 120/2002. Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 816, la cual se inserta íntegra para mayor abundamiento y para dejar el concepto claro:

PROPAGANDA ELECTORAL FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y Similares) (se transcribe)

La conducta desplegada por el comité vecinal, es una forma de evadir la prohibición de la ley electoral respecto de no poder contratar propaganda con fines de intervenir en la contienda, ya que al enviar un agradecimiento de estas características, lo que persigue en realidad es realizar una publicitación, de la obra pública –lo cual está prohibido hacer a cargo de las autoridades-, así mismo, persigue realizar propaganda de la obra, a efecto de que los ciudadanos lectores del medio masivo de comunicación, puedan ser susceptibles de relacionar el bienestar de la obra con el partido del cual emanó el C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA y con esta conducta –ilegal-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/170/2009**

permea en el ánimo del elector, violentando con este hecho, la equidad en la contienda, la cual esta privilegiada por norma constitucional.

Por lo tanto, es claro que sí la CPEUM en el artículo 41 fracción III apartado C, prohíbe taxativamente que durante el tiempo que duren las campañas y hasta el día de la jornada electoral, se deberá retirar toda la propaganda gubernamental que tenga como fines la publicitación de acciones de gobierno (3 de mayo al 5 de julio), y el Gobierno del estado de manera excepcional realiza diversas entregas de obras en fechas próximas a la elección, es evidente que lo que persigue es que estas obras permeen en la buena imagen de su gobierno y en consecuencia, de que vinculen a su partido con su gobierno y así lograr mayor cantidad de adeptos.

En virtud de lo anterior, en el momento que el gobierno realiza la obra extraordinaria y la entrega en fechas próximas a los comicios, ya en sí, está violentando la ley, sin embargo, si a esto le agregamos que el comité de Agua Potable de Santa María Coapan conformado por vecinos de esta junta auxiliar, quienes son autoridades en la localidad, contratan espacios publicitarios para realizar difusión de obra pública, resulta evidente que es una clara conducta que trasgrede los principios elementales de toda contienda electoral y la norma constitucional vigente.

Y si a esto sumamos y analizamos, el contenido del comunicado contratado por el comité de Agua Potable de Santa María Coapan conformado por vecinos de esta junta auxiliar, podemos percatarnos que trae consigo, frases claras y precisas, para resaltar las acciones de gobierno y darle una publicidad que ya dijimos está prohibida, para mayor claridad nos permitimos insertar algunas frases de este comunicado. (lo transcribe)

‘...

Del texto sujeto a análisis, es evidente que el ánimo y fin de los que pagaron y contrataron este comunicado es exaltar la acción de gobierno, sin embargo, al ser a través de una junta auxiliar, resulta claro, que se hizo contratación de espacios publicitarios sin estar permitido por el mandato de ley”.

II. Con fecha diecisiete de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CD/1851/2009, signado por el C. Consejero Presidente del 15 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remite el escrito de denuncia presentado por el C. José Antonio Barroso Zárate, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 15 Consejo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/170/2009**

Distrital de referencia, en contra del C. Gobernador Constitucional del estado de Puebla, el Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el Presidente del Comité Vecinal de Agua Potable de Santa María Coapan, Tehuacán, Puebla, y el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que según el quejoso, los denunciados han violado el principio de imparcialidad a que están obligados como autoridades municipales.-----

V I S T O S el oficio, escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso d); 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 5, 6, 7, 8, inciso c), 9; 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho,-----

SE ACUERDA: **1.** Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPAN/JD15/PUE/170/2009**; **2.** Agréguese el oficio de cuenta, el escrito de denuncia y anexos que se acompañan; **3.** En virtud de que la denuncia de cuenta refiere la violación al principio de imparcialidad que debe guardar un servidor público, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; y **4.** Dado que del análisis de la información y constancias que se proveen, se desprende que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral.-----

III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/170/2009

mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

TERCERO. Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a analizar el escrito de denuncia para determinar su admisión o desechamiento.

En consecuencia, del análisis integral del escrito de queja, se advierte que el denunciante refiere como motivo de inconformidad la presunta vulneración al principio de imparcialidad por la publicación de un desplegado que publicita acciones de gobierno y transgreden los artículos 41 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 2, 347, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señalan una prohibición a las autoridades gubernamentales en los tres niveles de gobierno de difundir en los medios de comunicación propaganda gubernamental.

El denunciante atribuye la violación a los preceptos indicados en forma directa al Comité Vecinal de Agua Potable de Santa María Coapan y en forma indirecta al Partido Revolucionario Institucional, así como al C. Gobernador Constitucional del estado de Puebla y al Presidente Municipal del Municipio de Puebla, como emanados de dicho instituto político.

En este orden de ideas, se desprende con claridad que los hechos denunciados están relacionados con la conducta del Presidente del Comité Vecinal de Agua

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/170/2009

Potable de Santa María Coapan, en Tehuacán, Puebla, a quien el denunciante califica y cataloga como un servidor público a nivel municipal y que por tanto está obligado a cumplir con el principio de imparcialidad por lo que no puede publicitar acciones de gobierno.

En consecuencia la primera determinación que debe quedar demostrada es el hecho de que el Comité Vecinal de Agua Potable de Santa María Coapan, en Tehuacán, Puebla es una autoridad municipal, pues de ser así, se tendrían bases para advertir la posible conculcación a la normativa electoral y la posible participación de los otros denunciados.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral considera que la conducta en sí misma considerada no puede considerarse como transgresora de la normatividad electoral, especialmente de los preceptos que se señalan como violados en virtud de que no existe elemento probatorio en autos que acredite fehacientemente, que el denominado Comité Vecinal de Agua Potable de Santa María Coapan tenga las características de autoridad municipal, para que le sean aplicables los supuestos previstos por los artículos 2, párrafo 2 y 347, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Al respecto es procedente efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se advierte que en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del estado el cuatro de junio de mil novecientos noventa y seis y su última reforma de veintitrés de enero de dos mil ocho, en ninguno de los preceptos que la conforman prevé la existencia de alguna autoridad que se denomine Comité Vecinal de Agua Potable.

Lo mismo sucede en lo que respecta a la Ley Orgánica de la Administración Municipal publicada el veintitrés de marzo de dos mil uno y cuya última reforma es de veinticinco de julio de dos mil ocho, en cuyo texto no se menciona algún Comité Vecinal.

Asimismo, del examen que se realiza a la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, así como su última reforma de dieciocho de agosto de dos mil.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/170/2009**

En esta Ley, sus artículos 1, 5 y 6 disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Los preceptos de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Puebla.

(...)

***ARTÍCULO 5.-** Los municipios, con el concurso del Estado, si éste fuese necesario, por conducto de sus órganos administrativos en forma directa o a través de organismos desconcentrados o descentralizados, prestarán los servicios de agua potable y alcantarillado y los necesarios para el tratamiento de aguas residuales, sulfídricas o salinas.*

Para efectos de esta Ley, son autoridades competentes en materia de agua y saneamiento:

- I. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, cuando presten directamente los servicios a que esta Ley se refiere.*
- II. II la Comisión estatal de Agua y Saneamiento.*
- III. III Los Organismos Operadores de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.*
- IV. IV. Las Juntas de Administración, Mantenimiento y Operación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado.*

***ARTÍCULO 6.-** Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá por:*

Autoridad Competente: Las Autoridades a que se refiere el artículo anterior.

Ayuntamiento: Autoridad y órgano administrativo del Municipio.

Consejo: Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

Comisión Estatal: Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

Administrador General: Administrador General de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

Ejecutivo: El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Estado: Estado Libre y Soberano de Puebla.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/170/2009

Junta(s) de Administración: Las Juntas de Administración, Mantenimiento y operación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado.

Municipio: Cualquier Municipio del Estado de Puebla.

Organismos Operadores Regionales o Intermunicipales: los Organismos Operadores Regionales o Intermunicipales creados por colaboración administrativa de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Servicio(s): Los que consigna el artículo 2 de la presente ley.”

Además, a lo largo de los ciento nueve artículos y seis transitorios que conforman esta ley no se establece la existencia del denominado el Comité Vecinal de Agua Potable de Santa María Coapan o por lo menos de algún otro municipio que tengan las características de autoridad municipal, lo que lleva a inferir que ese Comité Vecinal de Agua Potable de Santa María Coapan, no se trata de una autoridad municipal sino que posiblemente podría constituir un órgano de colaboración comunitaria en la realización, conservación y mantenimiento de obras y servicios relacionados con la distribución de agua potable en el lugar denominado Santa María Coapan, y que esas obras y servicios obviamente estarían referidas a la participación de los vecinos de las colonias, los barrios, los centros de población, los ejidos y las comunidades rurales que pudieran conformar la localidad denominada Santa María Coapan y de esa forma, pudieran colaborar con la programación, gestión, ejecución, conservación y mantenimiento de obras de infraestructura relacionadas con el agua potable y en general con el desarrollo de mejoras relacionadas para esa comunidad

Por otra parte, de un examen minucioso realizado al desplegado aportado por el denunciante, no se advierte que los hechos denunciados en contra del presidente del Comité Vecinal de Agua Potable de Santa María Coapan, permitan iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la presunta violación al principio de imparcialidad por la publicación de un desplegado que publicita acciones de gobierno y transgreden los artículos 41 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 párrafo 2, 347, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señalan una prohibición a las autoridades gubernamentales en los tres niveles de gobierno de difundir en los medios de comunicación propaganda gubernamental, pues de las constancias que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/170/2009

obran en autos, no se desprende ni siquiera de forma indiciaria que dicho ciudadano haya realizado algún acto que pudiera implicar una vulneración a los supuestos antes descritos, motivo por el cual es convicción de esta autoridad desechar el asunto de mérito.

A esta circunstancia debe sumarse al hecho de que la publicación que se denuncia se trata de una carta abierta a través de la cual el llamado Comité Vecinal de Agua Potable de Santa María Coapan, a través de su Presidente agradece al Gobernador de dicha entidad federativa y al Presidente Municipal Constitucional de Tehuacán, Puebla, la atención dada a las solicitudes de agua potable que fueron efectuadas, pero no se desprende que el denunciado haya hecho promoción del voto a favor de un candidato perfectamente identificado o en beneficio de algún partido político en particular, ni que haya generado actos de presión o coacción a los electores.

A mayor abundamiento, cabe destacar que en los términos en que se encuentra redactado el mensaje del desplegado dirigido a los CC. Gobernador Constitucional del estado de Puebla y al presidente Municipal Constitucional de Puebla, no se cuenta con indicio ni siquiera leve, para que esta autoridad determine el inicio de un procedimiento en contra de todos los denunciados identificados, toda vez que los actos que se le imputan al Presidente del Comité Vecinal de Agua Potable de Santa María Coapan, del municipio de Tehuacán, Puebla, en el mejor de los casos, constituyen el ejercicio de su derecho de libertad de expresión, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo en comento en lo que resulta aplicable señala lo siguiente:

"Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. (...)

De lo antes expuesto, así como de lo consagrado por el precepto constitucional antes referido, se advierte que el C. Presidente del Comité Vecinal de Agua Potable de Santa María Coapan, del municipio de Tehuacán, Puebla realizó un acto que tuvo como finalidad concreta dar a conocer una constancia de agradecimiento por la realización de diversos eventos que beneficiaron a una comunidad, hecho que a juicio de esta autoridad se encuentra amparado bajo el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/170/2009

derecho de libertad de expresión del ciudadano en comento y de su contenido no se desprende algún elemento que pudiera colegir la presunta violación a la normativa electoral, porque en el expediente no existe un solo elemento ni siquiera de tipo indiciario del que se advierta que dicho ciudadano haya promocionado el derecho de los ciudadanos a sufragar a favor de alguien en particular, que haya realizado alusión alguna a la jornada electoral que se realizaría el cinco de julio de dos mil nueve y mucho menos que haya solicitado el voto a favor o en contra de algún partido político y/o coalición.

En consecuencia, lo único que se puede acreditar en autos, es que los hechos que se denuncian se realizaron bajo el amparo de la garantía de libertad de expresión, consagrada en el artículo 6 de la Carta Magna, por lo que es válido afirmar que no existe un solo indicio que permita iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de todos los denunciados.

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en contra de los CC. Gobernador Constitucional del estado de Puebla, el Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla, el Presidente del Comité Vecinal de Agua Potable de Santa María Coapan, Tehuacán, Puebla, y del Partido Revolucionario Institucional debe **desecharse**.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra en contra del Comité Vecinal de Agua Potable de Santa María Coapan, Tehuacán, Puebla, y otros, en los términos del considerando **TERCERO** de esta Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JD15/PUE/170/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**